CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 68001-40-03-018-2019-00089-00
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S.
DEMANDADO : PROMINAS DE SANTANDER S.A.S.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) septiembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó al demandado **PROMINAS DE SANTANDER S.A.S.** a través de su correo electrónico prominasdesantander@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en su certificado de existencia representación legal, obrante a folio 14 del expediente digital, del mismo modo, se verificó el mencionado buzón electrónico en el portal web RUES, obteniendo como resultado que en efecto el correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, es el informado por libelo introductorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 62 y siguientes el citatorio enviado al demandado el cual se ajusta a lo dispuesto en la norma antes mencionada, toda vez que señala el termino en que se entiende surtida la notificación además de adjuntar copia de las actuaciones surtidas hasta la fecha a través de un vinculo virtual.

Así las cosas, una vez surtido el traslado respectivo para que la pasiva hiciese uso de su derecho de defensa, ésta no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en cuatro (04) facturas como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) éste Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la **DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S.,** y en contra de **PROMINAS DE SANTANDER S.A.S..**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S.** y en contra de **PROMINAS DE SANTANDER S.A.S.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo Nº PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c._ Se fija la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE**. **($920.000.oo)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez
MCS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 04 de septiembre de 2019
se notifica a las partes por anotación en el
Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, septiembre 07 de 2020

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
370763cc89d8d75594cc85df9192838d4f624f569a8f49404a4bbaf1bab66b16
Documento generado en 04/09/2020 10:42:38 a.m.